



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.680/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022
(E. E. N°2013-17-1-0003562, Ent. N°712/2022)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial (MVOT), relacionadas con la Licitación Pública N° 07/002/2011, convocada para la Construcción de 20 viviendas y SUM en el Padrón N° 423.746 de la localidad catastral Montevideo, departamento de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal, en Sesión de fecha 15/08/2012, acordó cometer a la Contadora Auditora destacada ante el Ministerio actuante la intervención del gasto total de \$ 75.300.000, a favor de la firmas INTRASER S.A. (\$ 49.532.930) y CONSORCIO STH II (\$ 25.098.020), adjudicatarias del llamado de referencia;

2) que por Resolución de fecha 16/11/2012, el Poder Ejecutivo adjudicó el procedimiento licitatorio a favor de INTRASER S.A. y CONSORCIO STH II y con fecha 02/04/2013 la Contadora Auditora destacada de este Tribunal intervino el gasto;

3) que por nota de fecha 10/08/2015, el CONSORCIO STH II comunicó al MVOTMA su voluntad de ceder el contrato de obra a favor del CONSORCIO CONDI, extremo aceptado por la Administración; y por Resolución N° 1346 de fecha 27/04/2016, este Tribunal acordó cometer al Contador Auditor el control de la operación y el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 18.244 respecto a la empresa cesionaria, por considerar que el procedimiento se ajusta a la previsión del artículo 75 del



TRIBUNAL DE CUENTAS

TOCAF. Por Resolución de fecha 30/05/2016, el Poder Ejecutivo autorizó la cesión del contrato a favor de la empresa CONSORCIO CONDI;

4) que con posterioridad, se remitieron actuaciones relacionadas con el cambio de denominación del CONSORCIO CONDI, el cual pasó a llamarse CONSORCIO CONDI MONTEVIDEO a partir del 13/9/17. La Asesoría Técnica, Área Notarial con de fecha 25/02/2019, no formuló objeciones a dicha modificación; y este Tribunal, por Resolución N° 1279/19 de fecha 22/05/2019, acordó no formular observación a la nueva cesión proyectada y cometió al Contador Auditor la verificación del cumplimiento de que previo a la suscripción del contrato de cesión y su aceptación, deberá verificarse la inscripción del nuevo Consorcio en el RUT de la DGI;

5) que por Resolución N° 41/2019 de fecha 24/06/2019 el Poder Ejecutivo modificó su Resolución de fecha 30/05/2016 tan solo en el sentido que donde dice "CONSORCIO CONDI" debe decir "CONSORCIO CONDI MONTEVIDEO" por así corresponder;

6) que con fecha 15/07/2020 la División Notarial informó que se realizaron diferentes comunicaciones con el Consorcio adjudicatario requiriéndole la presentación de los recaudos necesarios para la elaboración y firma del contrato de obra, habiendo presentado CONSORCIO STH II parte de la documentación requerida, restando la incorporación de recaudos que nunca presentó y que han impedido hasta esa fecha el otorgamiento de los contratos respectivos, y por ende el inicio de la obra;

7) que en ese sentido, la Auditoría Destacada de este Tribunal requirió la presentación de constancia de inscripción de CONSORCIO CONDI MONTEVIDEO en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva, lo cual fue comunicado a la empresa, sin que se presentara documentación que acredite dicho extremo;

8) que consultado el RUPE las empresas integrantes de CONSORCIO STH II: Obaler S.A. (RUT 213606240017) y Eldir S.A. (RUT



TRIBUNAL DE CUENTAS

213570660011), tienen los certificados de vigencia anual de DGI suspendidos y no surgen los certificados de BPS, lo cual resulta imprescindible para el otorgamiento de los contratos respectivos;

9) que con fecha 16/09/2021 se intimó con plazo de 10 días a la adjudicataria dar cumplimiento con los términos del Pliego de Condiciones Particulares y otorgar el contrato de obra, bajo apercibimiento de revocación de la adjudicación, instancia en la cual también se le otorgó vista de las actuaciones, conforme al artículo 76 del Decreto N° 500/91, de 27/09/1991;

10) que el CONSORCIO STH II compareció el 29/09/2021 y expresó que han existido causas debidamente justificadas que han impedido la firma del contrato, tales como la demora en el visado del proyecto ejecutivo, adecuación de la documentación correspondiente a los Consorcios, cesión de contrato, etc.; respecto de lo cual la Administración actuante considera que argumentos esgrimidos no son de recibo, en tanto, se trata de hechos en su mayoría imputables a la empresa, que es la responsable de cumplir con las obligaciones que demanda el Pliego de Condiciones Particulares;

11) que en la oportunidad, el Poder Ejecutivo remite Proyecto de Resolución por el que prevé dejar sin efecto la adjudicación dispuesta por Resolución de fecha 16/11/2012 a favor del CONSORCIO STH II, por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 18 y 22.1 del Pliego de Condiciones Particulares. Asimismo, prevé revocar las Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 30/05/2016 y 24/06/2019, que autorizaron la cesión del contrato, una vez suscrito, de CONSORCIO STH II a favor de CONSORCIO CONDI MONTEVIDEO;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 18.6 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado establece que: *"A partir de la fecha en que quede firme la adjudicación, los adjudicatarios dispondrán de un*



TRIBUNAL DE CUENTAS

plazo de hasta ciento 120 (ciento veinte) días para firmar el contrato de Obra, objeto del llamado, adjuntando a tales efectos todos los documentos necesarios para ello, incluido el Proyecto Ejecutivo Visado de acuerdo a lo establecido en este Pliego";

2) que el artículo 22.1 del referido Pliego prevé que "Una vez la Resolución de Adjudicación haya quedado firme, se procederá a la firma de la compraventa cuyo objeto es el terreno donde se construirá el Conjunto Habitacional. Previamente la Administración exigirá al Adjudicatario, la presentación de los elementos notariales de estilo para el otorgamiento de una compraventa, (...) Se otorgarán en actos simultáneos: el contrato de obra y el acta notarial de entrega de la tenencia y custodia del predio al contratista, previa presentación del Proyecto Ejecutivo Visado";

3) que por su parte, el numeral 7 del artículo 18 del referido Pliego dispone que "En caso de no adjuntar los recaudos referidos en dicho plazo, por causas imputables al adjudicatario o sin causas debidamente justificadas, se podrá considerar que constituye una renuncia a la adjudicación. En tal caso, la Administración lo desadjudicará.....";

4) que si bien la Resolución que dispuso la adjudicación se encuentra firme y la Administración visó el proyecto ejecutivo el 21/09/2016, hasta la fecha y por razones imputables a la contratista no ha sido posible el otorgamiento del contrato de obra, a pesar de que han transcurrido 9 años desde la adjudicación, por lo que corresponde no formular observaciones a la resolución que proyecta el Poder Ejecutivo;

5) que la Administración deberá disponer las medidas necesarias a efectos de la retención de la garantía de mantenimiento de oferta, sin perjuicio de los daños y perjuicios que correspondan, lo que deberá poner en conocimiento de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

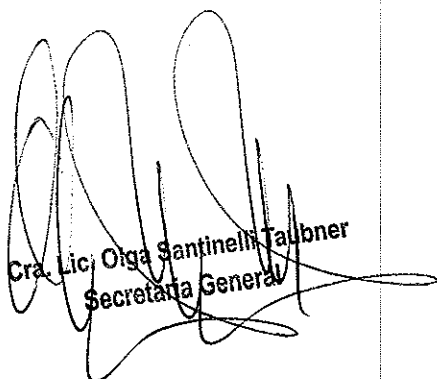


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la desadjudicación proyectada;
- 2) Dictada la Resolución por el Ordenador competente en la forma propuesta, cométese al Contador Auditor el control de la desafectación tan solo del monto total de \$ 25.098.020, correspondiente al monto adjudicado al CONSORCIO STH II, que le fuera cometido por este Tribunal en Sesión de fecha 15/08/2012;
- 3) Cométese asimismo al Contador Auditor, la verificación que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones sometidas a la consideración de este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22/05/1958 en la redacción sustitutiva dispuesta por la Resolución del 16/06/2010);
- 4) Téngase presente lo señalado en el Considerando 5;
- 5) Comuníquese al Contador Auditor; y
- 6) Devuélvase las actuaciones.

CLC


Cra. Lic. Oiga Santinelli Taubner
Secretaría General